



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Acuse

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. DGPL 65-II-3-3303
Exp. 6678

RECIBIDO

2024 APR 11 PM 6 35

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003130

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desamparo familiar y adopción, con número CD-LXV-III-2P-473, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024



Vania

Dip. Vania Roxana Ávila García
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DESAMPARO FAMILIAR Y ADOPCIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 10, párrafo segundo; 28, párrafo cuarto; 49, actual párrafo segundo, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, **desamparo familiar**, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 28. ...

...
...

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable, **debiendo ser en todo momento expeditos, ágiles, simples y guiados por el interés superior de la niñez.**

Artículo 49. ...

En los casos de que niñas, niños y adolescentes sean víctimas directas o indirectas quedando en situación de desamparo familiar, se deberá garantizar la prestación de servicios de atención, al menos los reconocidos en la Ley, que les permitan una óptima inclusión al entorno social.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

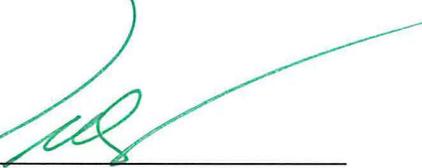
Para el cumplimiento de lo dispuesto en **los** párrafos anteriores, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

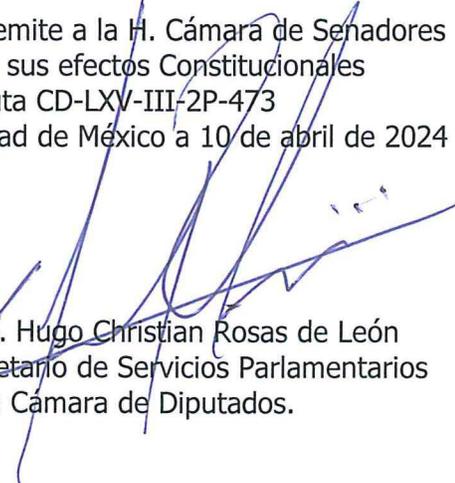
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.




Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta


Dip. Vania Roxana Ávila García
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXV-III-2P-473
Ciudad de México a 10 de abril de 2024


Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.